



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA

SIGCMA

San Andrés Islas, Veinticinco (25) de Febrero De Dos Mil Veinte (2020).-

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	88-001-33-33-001-2019-00030-00
Demandante	Edwin Pomare Dilbert
Demandado	Sena
Auto Interlocutorio No.	0011-20

I. **OBJETO A DECIDIR**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial del demandante contra el auto calendarado 12 de noviembre de 2019 que negó la concesión del recurso de apelación impetrado contra la sentencia dictada en audiencia el 27 de septiembre de 2019 dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

* **DE LA PROVIDENCIA RECURRIDA:** Mediante auto de 12 de noviembre de 2019, este operador judicial negó la concesión del recurso de apelación contra la sentencia de 27 de septiembre de 2019, por haberse presentado de manera extemporánea.

* **DEL RECURSO Y SUS ARGUMENTOS:** manifiesta el recurrente que se profirió sentencia el 27 de septiembre de 2019, en donde se negaron las pretensiones, el término para apelar la misma vencía el 11 de octubre de la misma anualidad, pero los días 2 y 3 de octubre se suspendieron los términos a



**JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

SIGCMA

raíz

del para nacional, los términos para presentar dicho recurso expirarían el día 16 de octubre de 2019.

Indica que por medio de correo certificado (Servientrega) ingresó a la oficina dicha documentación el día 16 de octubre de 2019, es decir el último día que tenía para interponerlo y el mismo llegó a este Despacho el día 21 de octubre de 2019.

Además, allega copia de la sentencia T-044/18 de la H. Corte Constitucional, en donde manifiesta que se reponga el auto de conformidad con dicha sentencia, pues se insertó en la oficina de Servientrega el recurso de apelación el último día que se tenía para ello, y que se debe tomar esa fecha y no la de recibido en la secretaria de este Despacho.

Así considera que, para efecto de cómputo de términos, se debe tener en cuenta el día que se radica la documentación en la oficina de correo certificado.

Del recurso planteado:

El recurso de reposición tiene como finalidad que el mismo Juez que dictó la resolución impugnada la reconsidere y enmiende el error en que ha incurrido, ya sea revocando la providencia o dictando en su lugar una nueva resolución ajustada a derecho.

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo regula el recurso de reposición así:

"ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.



**JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

SIGCMA

E

n cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.”

En atención a dicha remisión normativa, se tiene que el Código General del Proceso en su artículo 318 regula el recurso en mención:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades.

Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

Parágrafo.

Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las



**JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

SIGCMA

*eglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido
interpuesto oportunamente.*

Artículo 319. Trámite.

*El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella
a la parte contraria.*

*Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado
a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110."*

Consideraciones:

Pretende el apoderado del actor se reponga la decisión adoptada por auto de 12 de noviembre de 2019 que negó la concesión del recurso de apelación impetrado contra la sentencia dictada en audiencia el 27 de septiembre de 2019, al considerar que el mismo fue presentado, de manera oportuna, con la inserción en correo postal certificado el Servientrega el 17 de octubre de 2019.

Para le presente estudio debe tenerse en cuenta que, el pasado 27 de noviembre de 2019(fl.s.270 a 290), este Despacho celebró audiencia de alegaciones y juzgamiento dentro del proceso de la referencia, al resolverse el fondo del asunto, fueron negadas las pretensiones de la demanda, indicándose a las partes que contra la misma procedía el recurso de apelación en los términos del artículo 247 del CPACA, siendo notificada la decisión en estrados.

Es así que, las partes contaron con el término de 10 días seguidos al de la notificación de la sentencia para presentar y sustentar el procedente recurso de apelación.



**JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

SIGCMA

El

término de 10 días con el que contaron las partes para interponer y sustentar el recurso de apelación inició el 30 de septiembre de 2019 y fenecieron el 16 de octubre de 2019¹, lo cual no desconoce el abogado recurrente.

El día 4 de octubre de 2019, el apoderado actor envía a través del correo electrónico jadmsaislas@cendoj.ramajudicial.gov.co adscrito a la Secretaría del Juzgado Administrativo de San Andrés Isla, memorial por el cual manifiesta que interpondrá y sustentará recursos de apelación dentro del término legal(fl.227). En nuevo correo electrónico, el día 17 de octubre de 2019, manifiesta que a través del correo postal certificado Servientrega, los días 15 y 16 de septiembre de 2019, remitió los memoriales de interposición y sustentación del recurso de apelación contra la sentencia dictada el 27 de septiembre de 2019 dentro del proceso de la referencia (fls.284 a 287).

El día 21 de octubre de 2019, personal de la empresa de mensajería Servientrega, hizo entrega en la Secretaría del Juzgado el memorial de interposición y sustentación del recurso de apelación contra la sentencia dictada el 27 de septiembre de 2019, por ello el Despacho por auto de 8 de noviembre de 2019, resolvió no conceder la alzada por haber sido radicada de forma extemporánea, cuando la providencia había cobrado ejecutoria, decisión que se advierte se mantendrá por las razones siguientes:

Con la expedición de la Ley 1437 de 2011 se fortaleció el uso de los medios tecnológicos (electrónicos), pues una de las finalidades de dicha normatividad consistió en propender por modernizar y facilitar el acceso de los ciudadanos a una justicia pronta y efectiva mediante su utilización. Es así que el artículo 186 permite que todos los actos procesales que se deban adelantarse por escrito puedan ser susceptibles de tramitarse utilizando medios electrónicos:

¹ En atención a que para los días 2 y 3 de octubre de 2019, se suspendieron los términos judiciales por jornada de paro de los sindicatos de la Rama Judicial.



“ARTÍCULO 186. ACTUACIONES A TRAVÉS DE MEDIOS ELECTRÓNICOS. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita se podrán realizar a través de medios electrónicos, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

PARÁGRAFO. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias para que en un plazo no mayor de cinco (5) años, contados a partir de la vigencia del presente Código, sea implementado con todas las condiciones técnicas necesarias el expediente judicial electrónico, que consistirá en un conjunto de documentos electrónicos correspondientes a las actuaciones judiciales que puedan adelantarse en forma escrita dentro de un proceso”.

La Ley 1564 de 2012 -Código General del Proceso-, también implementó los medios electrónicos y las nuevas tecnologías en el ámbito del procedimiento civil, admitiendo la tecnificación y modernización de cada uno de los aspectos, etapas y herramientas procesales al servicio de la administración de justicia.

El artículo 109 del Código General del Proceso², prevé:

“ARTÍCULO 109. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES. *El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que*

² Al cual se acude por remisión expresa del art.306 del CPACA.



**JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

SIGCMA

enga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes.

Los memoriales podrán presentarse y las comunicaciones transmitirse por cualquier medio idóneo.

Las autoridades judiciales llevarán un estricto control y relación de los mensajes recibidos que incluya la fecha y hora de recepción. También mantendrán el buzón del correo electrónico con disponibilidad suficiente para recibir los mensajes de datos.

Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término.

PARÁGRAFO. *La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura reglamentará la forma de presentar memoriales en centros administrativos, de apoyo, secretarías conjuntas, centros de radicación o similares, con destino a un determinado despacho judicial. En esos casos, la presentación se entenderá realizada el día en que fue radicado el memorial en alguna de estas dependencias”.*

De la lectura de la norma transcrita en precedencia, puede decirse que la presentación de memoriales para ser tramitados en procesos judiciales, puede hacerse de manera personal en la oficina donde funcione el respectivo Despacho judicial, en centros administrativos, de apoyo, secretarías conjuntas, centros de radicación o similares, con destino a un determinado despacho judicial, en la forma como lo reglamente la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, pero además, reconociendo los avances tecnológicos actualmente disponibles, así como la gran contribución que ellos pueden prestar a los principios rectores de la actuación judicial, como son la eficacia, la economía y la celeridad, por medio electrónicos, tal como el correo electrónico jadmsaislas@cendoj.ramajudicial.gov.co con el que cuenta este Juzgado Administrativo; los cuales serán tramitados, siempre que se presenten de



**JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

SIGCMA

ma

nera oportuna y se cumplan los demás requisitos previstos en las normas aplicables.

En consecuencia, al estar habilitadas las partes para remitir actuaciones, en este caso recurso de apelación, a través de los medios electrónicos dispuestos por las autoridades judiciales-como el caso de este Juzgado a través del correo electrónico jadmsaislas@cendoj.ramajudicial.gov.co³-, el apoderado actor contó con un medio idóneo para interponer y sustentar el recurso de apelación, por ello, atendiendo las previsiones de los artículo 109 del CGP y 186 del CPACA, para el día de aportado el memorial al expediente(21 de octubre de 2019), la sentencia de 27 de septiembre de 2019 había cobrado ejecutoria, siendo extemporáneo el recurso por no haber sido presentado dentro del término de los diez (10) días contemplados en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

No debe olvidarse que, conforme con lo preceptuado por la Constitución Nacional en los artículos 13, 29, 228 y 229, los términos procesales son perentorios para las partes, esto es, improrrogables y por ello que el legislador impone como deber mínimo del litigante diligente, que presente los recursos ante el Juez que profirió la decisión, pues no existir escrito en tal sentido, los términos que son preclusivos, impiden retrotraer el tiempo impidiendo a este operador judicial la continuación del trámite como sucedió en el sub lite.

De tal manera que la presentación de determinada actuación una vez vencido el término legalmente dispuesto para ello por el indebido cumplimiento de las cargas procesales, extingue la posibilidad de las partes de lograr la misma consecuencia procesal que hubiesen obtenido en caso de haberla efectuado en tiempo y con el lleno de los requisitos legales, pues si bien, el apoderado demandante argumenta que el-recurso fue interpuesto en tiempo, lo cierto es

³ Que conoce el apoderado actor pues a través de él manifestó que había enviado por correo postal el memorial del recurso de apelación, además, presentó por este medio el escrito del recurso de reposición y en subsidio queja.



**JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

SIGCMA

que
ello no ocurrió pues, dado que el memorial del recurso de apelación contra la sentencia de 27 de septiembre de 2019, tan solo fue conocido e ingresado al expediente de la referencia el día 21 de octubre de 2019, fecha en que este Juzgado se enteró de su existencia de manera extemporánea, de suerte que concederlo sería premiar la falta de diligencia y previsión de una de las partes en contienda.

En hilo con todo lo anterior, conforme al citado artículo 109 del CGP, los memoriales solo se entenderán presentados oportunamente antes del cierre del despacho del día en que vence el término, para lo cual el secretario hará constar con fecha y hora el día de presentación del escrito, de manera tal, que para el caso bajo estudio, este Juzgado recibió de manera extemporánea el plurimencionado memorial de recurso de apelación según consta a folio 295 del expediente, siendo lo correcto su rechazo, tal como en efecto sucedió a través de la providencia recurrida pues la parte actora incumplió las formalidades propias consagradas en el numeral 1° del artículo 247 del CPCA.

Frente al recurso presentado de manera subsidiaria, se tiene que el recurso de queja está regulado por el artículo 352 y 353 del C.G.P. el cual señala:

“Artículo 352. Procedencia

Quando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente. El mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación.”

Artículo 353. Interposición y trámite

El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria. Denegada la reposición, o interpuesta la queja,



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA SIGCMA

seg

En el caso, **el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias**, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.

El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso.

Si el superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso.

De conformidad con la norma anteriormente transcrita, al ser procedente el recurso de queja, será concedido de manera subsidiaria, por tanto, se ordenará al apoderado recurrente reproducir de las piezas procesales obrantes a folios 204 a 381 del expediente para ser enviados al superior. Para tal efecto, se le concede el término de cinco (5) días a partir de la notificación del presente auto (art 324 y 353 C.G.P) so pena de ser declarado desierto.

Por lo precedente, **SE RESUELVE:**

PRIMERO: No reponer el auto adiado 12 de noviembre 2019, mediante el cual se negó por extemporáneo, la concesión del recurso de apelación interpuesto contra la providencia de fecha 27 de septiembre de 2019.

SEGUNDO: Concédase el recurso de queja contra el auto de 12 de noviembre 2019. Por secretaria **ordénase** a costa de la parte demandante, reproducir las piezas procesales obrantes a folio 204 a 381 del expediente para ser enviados al superior. Para tal efecto, se le concede el término de 5 días contados a partir

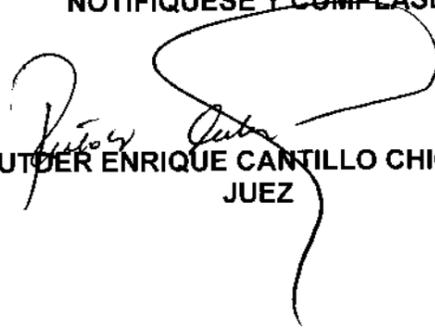


JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA

SIGCMA

de la notificación del presente auto (art. 324 y 353 del C.G.P), so pena de ser
declarado desierto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RUDER ENRIQUE CANTILLO CHIQUILLO
JUEZ

SECRETARÍA DEL JUZGADO UNICO
ADMINISTRATIVO DE SAN ANDRES,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA

Por anotación en ESTADO No. 20, notifico a las
partes la presente providencia, hoy 26-02-2020
a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)

